-----Trelew, de mayo de 2020.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., M. S. c/ O., N. B. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Expte. Nro. 64 – Año 2016" (Expte. Nro. 486 – Año 2019), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 1.298 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora M. S. G. a fs. 107, concedido a fs. 109 y fundado a fs. 110/112, contra la sentencia interlocutoria Nro. 123/2019 que luce a fs. 104/105vta. (02/10/19), cuyo traslado conferido a fs. 113 no fue contestado por su contraria. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 104/105vta. la jueza de grado dictó sentencia y resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y fijó como cuota alimentaria a favor de A. G. F. y K. L. F. a cargo de su abuela N. B. O. (DNI: X) en el 20 % de la pensión que percibe mediante ANSeS (Beneficio Nro. X). Asimismo ordenó que las sumas sean descontadas directamente por la ANSeS y depositadas dentro de las 72 horas de abonada la pensión en la Sucursal Trelew del Banco del Chubut S.A. en la caja de ahorros que se abrirá de conformidad al Acuerdo Plenario Nro. 4010/2012.----------

--II) Que a fs. 107 la actora M. S. G., con el patrocinio letrado de la Dra. M. Alejandra Oña apela la sentencia dictada por cuanto le causa gravamen irreparable y funda la misma a fs. 110/112. Relata que la cuota fijada no valora la edad de las alimentadas y sus necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, salud, esparcimiento. Agrega que la sentencia no considera adecuadamente la aplicación del art. 668 del C.C. y C. o el art. 541 del mismo cuerpo legal llevando la sentencia al terreno único del art. 537 del C.C. y C. Señala que más allá del carácter subsidiario y complementario de la obligación que incumbe a los abuelos cuando los beneficiarios son menores de edad, no se debe olvidar que el principio rector en materia de alimentos es la protección integral del niño. Expresa que la jueza determina de una manera general que un pedido de modificación de cuota alimentaria prosperará si ha habido una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, esto es, si se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista. Considera que esa conclusión es parcial puesto que su parte no sólo plantea el aumento de la cuota basado en mayores necesidades sino en la posibilidad de obtener el cumplimiento por parte del progenitor y en forma integral hacia las dos niñas menores. Refiere que la alimentante ha variado su situación económica pues además de mantener su pensión de ANSeS también hace trabajos de servicio doméstico percibiendo en promedio $ 4.000 mensuales, por lo que

el caudal económico se ha incrementado. Refiere que no fueron observadas las necesidades de las niñas como parámetro útil para establecer como cuota alimentaria peticionada. En función de ello entiende que la resolución debe ser revocada disponiendo que la Sra. O. realice un aporte equivalente al 30 % de los haberes jubilatorios que por ante el ANSeS percibe, bajo la modalidad de descuento directo por el organismo mencionado y posterior depósito en la caja de ahorros.----------

----III) A fs. 123 se corre vista a la Asesora de Familia quien la evacúa a fs. 124/125. Refiere que obra constancia de no celebración de la audiencia prevista en el art. 130 de la ley III Nro. 21 por inasistencia de las partes interesadas habiéndoselas notificado fehacientemente para que concurran. Agrega que dependerá del elevadísimo criterio de V.E. la fijación de una nueva fecha con tal finalidad. Explica que no obstante ello desarrollará su dictamen tomando en consideración el interés superior de las niñas involucradas. Efectúa un sucinto relato de la causa luego del dictado de la sentencia en crisis. Ratifica lo opinado a fs. 101/102. Señala que es sabido que el presupuesto para la procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia. En tal sentido entiende que ha quedado acreditado la mayor edad de las niñas, el incremento de los gastos por tal motivo y que la señora O. presenta como único ingreso una pensión no contributiva. Agrega que los abuelos deben responder por alimentos de sus nietos cuando no pueden obtenerlos de sus progenitores, lo cual constituye una obligación civil de base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar conforme el art. 537 del C.C. y C. Agrega que la Convención de los Derechos del Niño estipula que a los padres, u otras personas encargadas del niño, les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida que se reputen necesarias para el desarrollo de aquél, abarcando principalmente a ambos progenitores y a otras personas como en este caso los abuelos. Indica que en virtud de los intereses en juego y consideraciones efectuadas entiende que debe revocarse la sentencia apelada fijándose a favor de sus representadas una cuota alimentaria no menor al 25 % de los ingresos que la Sra. O. percibe a favor de las niñas A. y K. F..----------

----III) Importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivado del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los menores.----La obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiaria por cuanto se enmarca dentro de los derivados del parentesco, por lo que

en el caso la madre, para poder dirigir el reclamo contra aquéllos, debe justificar la imposibilidad del padre de cumplir con su deber, y además su propia insuficiencia de recursos o la imposibilidad de procurárselos. Tal extremo ha quedado irrefutablemente acreditado con lo manifestado por la propia abuela de las menores A. G. y K. L. en oportunidad de contestar el traslado del presente incidente de aumento de cuota alimentaria, donde expresamente reconoce que su hijo incumple con su obligación alimentaria y además señaló que ella hace el aporte que esté a su alcance (ver fs. 67, punto III. Hechos, primer párrafo).----------

---Ello se encuentra confirmado por el informe de la AFIP de fs. 86 donde refiere respecto del Sr. D. O. F., progenitor de las menores, que no registra aportes como trabajador en relación de dependencia desde febrero de 2015 y que tampoco se encuentra inscripto en el Régimen General Simplificado (Monotributo). ----------

-----Además, se ha acreditado con la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 99/vta. que los medios económicos que genera la actora le resultan insuficientes para la manutención de sus hijas y que además tampoco tiene posibilidad de adquirirlos con su trabajo puesto que se dedica a la venta de productos cosméticos por catálogo y realiza ferias eventuales, recibe la AUH y la Tarjeta Social. Concluye el Equipo Técnico que la actora presenta una deficitaria organización económica que resulta apremiante para la satisfacción de las necesidades de sus hijas y agrega que si bien recibe el aporte de su red familiar, resulta necesario el aporte paterno o de su red familiar para que se garantice la resolución de las necesidades crecientes de las niñas, teniendo en cuenta la etapa evolutiva por la que transitan. ----------

----En tal sintonía, el art. 541 del C.C.yC. establece que la obligación alimentaria abarca los siguientes los rubros: a) subsistencia; b) habitación; c) vestuario y d) asistencia médica, por tal razón para valorar, prima facie, si el monto fijado de cuota alimentaria es razonable y equitativo a los fines perseguidos deben tenerse en cuenta las necesidades de los alimentados en consonancia con sus edades.----------

Los obligados de brindar alimentos no pueden excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes si ello no se debe a imposibilidades insalvables.----------

---- Importa resaltar que no todo niño tiene las mismas necesidades ordinarias. En el caso de autos, A. G. y K. L. estaban en el año 2019, cursando la primera de las nombradas 4to. grado y K. con 6 años se encontraba escolarizada. Practican patinaje como actividad extra escolar y que no se les ha podido dar respuesta al interés de practicar tae kwondo, a ello hay que agregarle un costo de obra social para atender a

su salud, a lo que no todos los niños deben poder acceder. Existen además otros gastos como vestimenta, medicamentos, alimentos, transporte, más las indicadas actividades extraescolares y de recreación, y si bien aún a esta altura no se ha establecido el quantum, la necesidad genérica de los mismos los hace presumir, sobre todo en los hijos menores de edad. Ello no significa que, en concreto, no deban probarse luego cuáles son dichas necesidades, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos. ----------Se ha dicho que la obligación alimentaria de los abuelos a favor de sus nietos se define con un criterio más flexible en lo que se refiere al alcance y procedencia, es que el interés superior del niño constituye, entonces, una pauta de interpretación frente a la normativa interna y a las decisiones judiciales cuando se hallan involucrados un menor y su familia…, respecto de la obligación alimentaria de los abuelos, el interés superior del niño está dado por la satisfacción actual de sus necesidades por medio de la cuota alimentaria (conf. Famá, M. Victoria, "Los alimentos como un derecho humano. Parentesco y alimentos", A. N. Krasno (directora), Rosana G. Di Tullio Busassi y Elena B. Radyk (coordinadoras), Tratado Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2015, pág. 283). ----------

----En cuanto a la cuantía de la cuota, como ya se dijo la misma debe cubrir no sólo las necesidades básicas, sino también los gastos de educación y esparcimiento del menor, es decir debe comprender las necesidades imprescindibles de orden moral y cultural, razón por la cual para determinar el monto de la pensión alimentaria, no debe tenerse en cuenta, pese a su primordialidad, exclusivamente las necesidades del alimentado, ya que ello no constituye el único elemento a considerar, toda vez que también corresponde considerar las posibilidades económicas de la alimentante, de manera de lograr un ecuánime equilibrio entre ambos extremos.----------

---En la ley 26.061 a partir del art. 8 al art. 26 son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, que necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad entre otros, es decir prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que establecen las estadísticas. ----------

----Al respecto se ha resuelto que ya no se discute que cuando se trata de alimentos prestados por los abuelos a los nietos, debe tenerse en cuenta la mayor proximidad del vínculo familiar, así como que las necesidades a cubrir a fin de proveer a su desarrollo integral no son las estrictamente vitales o meramente indispensables para su subsistencia (Cám. De Familia de 2da. Nominación de Córdoba, "G., M. A. c. S., C. R. y

otro", 14/09/11 LLC 2011 (octubre), 993- DFyP 2012 (marzo), 107).----------

Sentados los lineamientos generales precedentes respecto a la fijación de la cuota alimentaria, y sin perjuicio de su ampliación de ser necesario, importa señalar que el art. 660 del C.C.yC. dispone que las tareas cotidianas que realiza la progenitora que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. ----------

----IV) Como viene de decirse la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos reviste carácter subsidiario, cuando los beneficiarios de los alimentos son menores a tenor de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, pero esta subsidiariedad debe estar desprovista de la exigencia de formalidades procesales que desnaturalicen la obligación. ----------

----En tales casos no resulta indispensable agotar una serie de actos procesales, ello acontece cuando las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles. En tales situaciones basta con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos (Solari, Néstor E.: "Obligación..." cit. p. 245; C.N.Civ., Sala G, 27/9/82, LL, 1983-B-289; ED, 101-635 y Rep. LL, 1983-161, sum. 142; ídem, íd., 7/11/95, LL, 1996-B-202; Cám. Apel. Concepción del Uruguay, 2/10/02, LL Litoral, 2003- 1097, cit. por Claudio A. Belluscio, "Alimentos debidos por los abuelos", Ed. García Alonso, 2011, pág. 61).----------

----Es decir, se debe evitar que el cumplimiento de las formalidades procesales hagan que la obligación que les incumbe a los abuelos desaparezca o no se cumpla con la urgencia que requiere cuando se trata de menores, toda vez que se prioriza el interés superior del niño respecto de los intereses de sus abuelos. ----------

----Que con lo que surge de la manifestación efectuada a fs. 67/68 punto III. Hechos, Primer párrafo, a la que ya hiciéramos referencia, como asimismo de las constancias de fs. 86, se ha acreditado que el progenitor de la menor carece de trabajo, al menos registrable. ----------

----Que dado el tiempo desde el cual no registra aportes como empleado (febrero de 2015), y el incumplimiento objetivo con el aporte de la cuota alimentaria pactada en favor de sus hijas en el expediente caratulado "G., M. S. y F., D. O. s/ Homologación (Alimentos)" (Expte Nro. 752 – Año 2015) que tramita agregado por cuerda a las presentes actuaciones y que tenemos a la vista, podemos afirmar que el progenitor se ha desinteresado del cumplimiento de su obligación alimentaria.----------

---Aún observando el orden legal de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión, cual es, satisfacer las necesidades de la menor.----------

----V) Dilucidada en párrafos anteriores la cuestión referida al carácter que reviste la obligación alimentaria que pesa sobre los abuelos respecto de su nieta menor, resta tratar el agravio invocado respecto del porcentual de cuota alimentaria establecido por la jueza de grado.----------

Al respecto debe tenerse en cuenta que los alimentos debidos por los abuelos son susceptibles de adecuarse a las circunstancias fácticas por las que atraviesan tanto el alimentante como el alimentado. Consecuentemente de ello se colige que puede derivar el aumento, disminución o cese de la cuota alimentaria. ----------

----De acuerdo a lo dispuesto precedentemente y habiendo oído a la Asesora de Familia, quien considera adecuada la cuota alimentaria que puede consistir en el equivalente al 25 % de los ingresos que percibe la abuela paterna N. B. O. en concepto de cuota alimentaria para sus nietas A. G. y K. L., corresponde así establecerla. ----------

-----No debe perderse de vista que "el interés superior del niño" es un término flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación. En tal sentido es dable señalar que el concepto de "superior" no ha de ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice al menor la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar, y con el porcentual establecido a la vez que se satisfacen las necesidades de la menor, no se provoca desmedro a sus abuelos paternos.----------

---En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida de fs. 104/105vta. para elevar la cuota alimentaria en favor de A. G. y K. L. F. al 25 % de la pensión que percibe mediante ANSeS (Beneficio Nro. X) la Sra. N. B. O. (DNI: 18.161.561), pues esta Sala estima cubiertas la necesidades básicas de las menores, estableciendo como cuota alimentaria el porcentual mencionado.----------

---VI) Por último, en cuanto a las costas por la actuación que les cupo en esta instancia corresponde que se impongan a la alimentante, en virtud del principio objetivo de la derrota y dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--Sentado ello, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. Alejandra Oña, letrada patrocinante de la parte actora, en el 30 % de lo regulado en la instancia de grado

(conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24, 32 y conc. del mismo texto legal y art. 59 de la ley V Nro. 90). Si las sumas resultantes de la regulación dispuesta fueren inferiores al mínimo legal establecido por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se regulará este último, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 123/2019 dictada a fs. 104/105vta. el 2 de octubre de 2019 para establecer la cuota alimentaria en favor de A. G. y K. L. F. en el 25 % de la pensión que percibe mediante ANSeS (Beneficio Nro. X) la Sra. N. B. O. (DNI: X). ----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la alimentante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. Alejandra Oña, letrada patrocinante de la parte actora, en el 30 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24, 32 y conc. del mismo texto legal y art. 59 de la ley V Nro. 90). Si las sumas resultantes de la regulación dispuesta fueren inferiores al mínimo legal establecido por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se regulará este último, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----V) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------
-

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA